

Santiago, diciembre 2019.

Estimados y estimadas:

En el marco de la implementación de la **LEY 21.120** que **"RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO"**, que entra en vigencia a fines de diciembre, el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, ha elaborado un protocolo de actuación, que ha sido a su vez revisado por el Consultor Internacional de Derechos Humanos e Identidad de Género, Andrés Rivera, y la Académica de la Universidad de Concepción, Ximena Gauche.

Este protocolo contempla las diferentes etapas de los procedimientos que conocerán los tribunales de familia, e incluye cuatro anexos con: un modelo de entrevista en audiencia preliminar, dos modelos de fallos, y un glosario de términos de uso común.

El Segundo Juzgado de Familia de Santiago ha puesto este material a disposición de todos los tribunales que lo requieran.

## **PROTOCOLO DE IMPLEMENTACIÓN JUDICIAL DE LA LEY 21.120 QUE "RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO"**

### **ANTECEDENTES:**

**1.-** Esta ley reconoce "el derecho a la identidad de género", que es la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

**2.-** Define la identidad de género como **la convicción personal e interna** de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento (identidad de género tenemos todos y todas). Esto podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos.

**3.-** En **ningún caso** el tribunal podrá exigir modificaciones a la apariencia física, vestimenta, o lo relacionado a masculinizaciones o feminizaciones según sea el caso o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las rectificaciones referidas.

**4.-** La ley tiene una serie de **vacíos procedimentales**, pero si enumera los principios relativos al derecho a la identidad de género los que señalamos, ya que, en base a ellos, debemos ir supliendo dicha tramitación, de tal manera de no vulnerarlos:

**a) Principio de la no patologización:** el reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.

Entiéndase por Trans aquella persona que se identifica con un género diferente al asignado al nacer, esto independiente de los genitales de nacimiento. Por lo tanto, ante una solicitud NO pueden ser enviados a terapia o exigir exámenes o pericias en el SML o de profesionales de la salud.

**b) Principio de la no discriminación arbitraria:** eso implica que no sólo en este procedimiento, sino en cualquiera (por ej régimen comunicacional, cuidado personal, etc) no podrán realizarse diferencias arbitrarias basadas en la identidad de género o la expresión de género

**c) Principio de la confidencialidad:** las causas deben ser reservadas.

**d) Principio de la dignidad en el trato:** se ha considerado que el uso del nombre social debe ser de uso en todo el procedimiento, aunque se consigne en el acta que el nombre legal es otro.

**e) Principio de interés superior del niño**

**f) Principio de la autonomía progresiva**

**DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL EN TRIBUNAL DE FAMILIA: SOLO MENORES DE EDAD Y ADULTOS CASADOS**, si se trata de adultos o adultas solteras, o divorciadas, se realiza trámite administrativo ante el Registro Civil.

#### **TRAMITACION DE ADOLESCENTES ENTRE 14 Y 18 AÑOS:**

##### **ATENCION DE PÚBLICO:**

Se debe realizar una capacitación a los funcionarios del CAAF o de público, que recibirán solicitudes sin abogado, y a los funcionarios de guardia, antes que entre en vigencia la ley. La atención de público realizada directamente en el tribunal se hará respetando la intimidad, expresión de género y nombre social. El día anterior recibirán la agenda señalando la causa, con el fin de otorgar una mejor atención.

##### **UNIDAD DE SALA:**

1. Comienzo de la audiencia a las 08.30 hrs. Con 4 bloques (audiencia preliminar, audiencia preparatoria con posibilidad de hacer audiencia de juicio inmediata, como lo permite expresamente la ley), con la finalidad de no exponer a adolescente a la espera en la antesala del tribunal.
2. Preparar y reservar sala Gessel el día anterior a la audiencia.
3. Notificar a la Unidad de Servicios y Público el día anterior de la audiencia agendada LIG.
4. Realizar una capacitación de la Unidad de Sala, y durante los tres primeros meses avisar el día anterior al administrativo de actas, para reforzar el protocolo de la Unidad.

##### **DEMANDA:**

- 1.- causa voluntaria, en el SITFA se le asigna la nomenclatura **R**
- 2.- no se requiere abogado/a (sin perjuicio de poner comparecer con abogado/a).

3.- tribunal competente: domicilio de solicitante

4.- El escrito de demanda debe contener:

a) el o los nombres de pila con los que el/la adolescente pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento, así como la petición de rectificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación. Puede manifestar su voluntad de no modificar sus nombres de pila, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

b) Deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del adolescente, si tuviere más de uno (el proyecto original planteaba que la solicitud podía ser presentada directamente por el propio adolescente. En este caso, el tribunal designaría un curador ad litem. Sin embargo, durante la tramitación legislativa prevaleció la idea de que únicamente los padres o representantes legales del adolescente tendrían la legitimación activa para presentar la solicitud, lo que en la práctica podría implicar algunas dificultades particularmente en aquellos adolescentes en situación de vulnerabilidad, sujetos a cuidados informales, sin contacto con sus representantes legales o bien institucionalizados, en ese evento, debe aceptarse la demanda, pero se deben citar a los padres a la audiencia preparatoria). Si los padres son inubicables, debería continuarse el procedimiento justificando con el principio de autonomía progresiva, interés superior del niño y derecho a la identidad. Si es presentada sólo por un progenitor, debe señalar el nombre del otro y su domicilio.

c) La solicitud deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal. Además, deberá señalar las razones conforme a las cuales, a juicio del solicitante, la pretensión hecha valer es beneficiosa para el adolescente.

d) En la solicitud se **deben** acompañar: Certificado de nacimiento, y datos del progenitor que no comparece, y copia de cédula de identidad.

En la solicitud **NO** es necesario acompañar antecedentes psicológicos, psiquiátricos ni médicos que acrediten o diagnostiquen transexualidad o disforia de género. Si él o la solicitante **quieren** podrán acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, especialmente aquellos que den cuenta del contexto psicosocial y familiar del adolescente.

e) También se **podrán** acompañar los informes señalados en el inciso tercero del artículo 17 de esta ley (ambos). Si no son acompañados, igualmente se le debe dar curso, ya que pueden acompañarse a la audiencia de juicio (e incluso el juez puede prescindir de ellos ya que es facultativo):

-Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el adolescente y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional por, al menos, un año previo a la solicitud. Lo anterior se entenderá cumplido si se acompaña el original o copia auténtica del informe de participación en el programa de acompañamiento profesional a que se refiere la presente ley.

-Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal del adolescente u otros adultos significativos

para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

#### **UNIDAD DE CAUSAS:**

- 1.- Se debe examinar que se cuente con todas las exigencias señaladas más arriba, si falta algo, basta un previo a proveer.
- 2.- Se realiza examen de admisibilidad, se provee y se cita a dos audiencias que se realizan en forma seguida, dentro de 15 días: audiencia preliminar y audiencia preparatoria, y se les solicita que comparezcan con toda su prueba atendido que expresamente la ley permite realizar el juicio inmediato.
- 3.- Se debe citar a la audiencia preparatoria al progenitor que no comparece en la demanda, como la audiencia es dentro de 15 días, esta notificación no debe cumplir el requisito de ser notificada con 15 días de anticipación. La notificación tiene el sentido de poner en su conocimiento la acción, debe ser personal o subsidiaria (ley 19.968 supletoria). La audiencia se realiza con quienes comparezcan. Si la notificación fuere fallida, igualmente se puede realizar la audiencia preliminar, con el fin de no dilatar y avanzar en el procedimiento, mientras se cumple con notificar.
- 4.- Unidad de Sala debe ver bloques que se darán, considerando audiencia preliminar, audiencia preparatoria y juicio inmediato.
- 5.- no designar curador ad litem
- 6.- audiencias son reservadas en el Sitfa

#### **MODELOS PRIMERA RESOLUCION:**

*Santiago, tres de enero de dos mil veinte. -*

*A lo principal: Por admitida a tramitación demanda de rectificación de nombre y sexo registral, de conformidad a la ley 21.120.*

*Comparezca la persona adolescente junto a su representante, a audiencia preliminar el día 20 de junio de 2019 a las 09:30 horas.*

*Asimismo deben comparecer la persona solicitante y su representante legal, a la audiencia preparatoria que se celebrará el día 20 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas, con todos sus antecedentes, a fin de resolver en ella la cuestión no contenciosa sometida al conocimiento de este tribunal. Cítese al progenitor que no comparece en la solicitud, personalmente, y en el evento de no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del Tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 23 de la Ley 19.968, a través del Centro de Notificaciones de los Juzgados de Familia de Santiago.-*

*La audiencia preparatoria se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de ulterior notificación.*

*Atendido lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 21.120, adóptense los resguardos necesarios para la debida reserva.*

*Notifíquese a la parte solicitante por correo electrónico.*

En la primera resolución, no citaremos a los profesionales que emitieron el informe, si el juez lo considera necesario, los cita en la audiencia preparatoria, sin perjuicio que puedan comparecer a la audiencia preparatoria para declarar en la misma como testigos o peritos, pero no es una necesidad en principio, atendidos los principios de esta ley.

### **AUDIENCIA PRELIMINAR.**

La audiencia preliminar tiene por objetivos:

- Deber de información: El juez deberá informar al adolescente y al o a los solicitantes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.
- Derecho a ser oído: El adolescente podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, y si bien la ley señala expresamente que manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales, se entiende más bien que deberá ser oído en orden a su voluntad de cambiar su nombre y sexo registral, ya que podría darse la hipótesis que, luego de ser informado, el adolescente no quisiera perseverar en su solicitud. Entonces, comenzamos con una audiencia preliminar: Es fundamental llamar al adolescente inmediatamente por su nombre social, en la antesala y durante toda la audiencia,

Recomendaciones:

- 1.- la audiencia preliminar se realiza siempre en Sala Gesell
- 2.- se le llama al adolescente y se le nombra en todo momento por su nombre social
- 3.- se comienza por la entrevista del consejero técnico
- 4.- al término, ingresa el juez/a quien le informa sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas (en palabras simples decirle que en todos sus documentos oficiales estará su nuevo nombre).

### **ENTREVISTA POR CONSEJO TECNICO EN AUDIENCIA PRELIMINAR:**

Antecedentes que debe tener en cuenta el consejero/o técnico/a:

1.- **PROGRAMAS DE ACOMPAÑAMIENTO:** consistirán en una orientación profesional multidisciplinaria que incluirá acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objeto será el otorgamiento de herramientas a los sujetos de atención que permitan el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, de acuerdo a su identidad de género. En la actualidad, dado que los programas se encuentran en proceso de acreditación, se encuentran funcionando fundaciones y hospitales en donde tienen programas trans de acompañamiento multiprofesional de apoyo en procesos de transición.

El acceso a los programas de acompañamiento profesional es voluntario, a solicitud del niño, niña o adolescente de acuerdo a su edad y grado de madurez, o su familia. Para estos efectos, se requerirá el consentimiento de cada uno de los sujetos de atención de forma separada.

En ningún caso el niño, niña o adolescente accederá al programa de acompañamiento profesional si manifiesta su oposición al mismo.

Las acciones mínimas que deben contemplar los programas de acompañamiento profesional, a saber:

- a)** acogida y contención
- b)** orientación
- c)** evaluación psicosocioemocional
  - i. Que incluya la exploración sobre el motivo de ingreso, desarrollo socioemocional, familiar, cognitivo y su funcionamiento actual, experiencias de adversidad y situaciones de victimización. En este punto en general las fundaciones que efectúan el proceso de acompañamiento en la transición al detectar victimización ya sea en el ámbito familiar o escolar efectúan intervenciones tendientes a abordar la problemática a fin de revertir la situación. Es necesario que el tribunal también se haga cargo de dicha situación y ordene al programa de acompañamiento o fundación la intervención necesaria tendiente a revertir cualquier práctica discriminatoria o vulneratoria que se pesquise en la letra C; i, ii o iii, si esta no ha sido llevada a cabo a fin de evitar la apertura de medidas de protección.
  - ii. Evaluación del grupo familiar a fin de explorar fortalezas y debilidades del funcionamiento familiar, protección y actitud hacia la identidad de género del niño, niña y adolescente, estresores familiares, y redes de apoyo, a fin de identificar los factores protectores y espacios de mejora para beneficio de los niños, niñas y adolescentes.
  - iii. Evaluación del contexto escolar y social, destinado a conocer la percepción y actitud hacia el niño, niña o adolescente
- d)** visitas domiciliarias
- e)** consultas psicológica para fortalecimiento de autoconcepto positivo y desarrollo socioemocional saludable
- f)** intervención familiar (otorgamiento de herramientas, desarrollo de recursos protectores, fortalecimiento de habilidades parentales y crianza respetuosa.
- g)** acompañamiento en la toma de decisión
- h)** seguimiento, en contexto escolar y familiar.

2.- **EL TRANSITO:** Llamamos tránsito al proceso que una persona trans vive en relación a su identidad de género y las decisiones que tome en cuanto a su expresión de género. Cuando se habla de tránsito en la infancia es importante ser conscientes de la etapa del desarrollo del nna y de que el tránsito principalmente lo hacen los otros, y que se trata, sobre todo, de un tránsito en la mirada, en la percepción que tienen los demás, para de manera progresiva pasar de ver una niña a ver un niño (o viceversa). Este cambio en la mirada no es fácil de realizar, por la dificultad que se da en los procesos mentales a cambiar la categorización sexual que hemos realizado sobre alguien.

3.- Si bien no se debe patologizar esto se refiere a no considerar la transición como una enfermedad que debe ser corregida. Probablemente nos encontremos con informes que establezcan como criterio diagnóstico DISFORIA DE GENERO, esto se debe a que desde el ámbito medico psiquiátrico no se

describe el proceso de transición, sino que se diagnóstica de acuerdo al Manual Diagnostico DSM V.<sup>1</sup>

**NOTA:** No todas las personas trans tiene disforia de género. Hay personas trans que no tienen disconformidad con su sexo (genitales) por lo tanto pueden manifestar congruencia con su sexo y no congruencia con su género.

## **MODELO DE ENTREVISTA: ANEXO 1**

### **AUDIENCIA PREPARATORIA.**

Inmediatamente después de terminada la audiencia preliminar, el tribunal celebrará la audiencia preparatoria con las partes que asistan:

- a) adolescente (si quiere ingresar, puede hacerlo porque la ley le da la posibilidad de ser oído en todo momento del juicio).
- b) su representante legal,
- c) el padre o madre que no presenta la demanda (no necesariamente se opone). Basta que dicho progenitor sea notificado (no hay plazo) y sino comparece, se realiza igualmente la audiencia. No es parte, no se le notifica la sentencia.

**1.-**Se hace relación de la petición, se escucha al otro padre/madre (si está presente). Si este no se opone, y se cuenta con todos los medios de prueba, se puede realizar el juicio en forma inmediata.

---

<sup>1</sup> CRITERIOS DIAGNOSTICOS DSM V. DISFORIA DE GENERO EN NIÑOS

A Una marcada incongruencia entre el sexo que uno siente o expresa y el que se le asigna, de una duración mínima de seis meses, manifestada por un mínimo de seis de las características siguientes (una de las cuales debe ser el criterio a1)

- 1.-Un poderoso deseo de ser del otro sexo o una insistencia de que él o ella es del sexo opuesto (o de un sexo alternativo distinto del que se le asigna).
- 2.-En los chicos (sexo asignado), una fuerte preferencia por el travestismo o por simular el atuendo femenino; en las chicas (sexo asignado), una fuerte preferencia por vestir solamente ropas típicamente masculinas y una fuerte resistencia a vestir ropas típicamente femeninas.
- 3.Preferencias marcadas y persistentes por el papel del otro sexo o fantasías referentes a pertenecer al otro sexo.
- 4.Una marcada preferencia por los juguetes, juegos o actividades habitualmente utilizadas o practicadas por el sexo opuesto.
- 5.Una marcada preferencia por compañeros de juego del sexo opuesto.
- 6.En los chicos (sexo asignado), un fuerte rechazo a los juguetes, juegos y actividades típicamente masculinos, así como una marcada evitación de los juegos bruscos; en las chicas (sexo asignado), un fuerte rechazo a los juguetes, juegos y actividades típicamente femeninos.
- 7.Un marcado disgusto con la propia anatomía sexual.
- 8.Un fuerte deseo por poseer los caracteres sexuales, tanto primarios como secundarios correspondientes al sexo que se siente.

**2.-** Si se opone, y los fundamentos no son plausibles de ese otro padre (por ej dice: porque estoy en contra de las personas trans), se puede realizar el juicio en forma inmediata.

**3.-** Si se opone, y quiere solicitar prueba, se puede pasar a juicio, y el tribunal puede ordenar prueba adicional (la causa no se vuelve contenciosa, el tribunal si puede ordenar prueba) pero la prueba no puede incluir exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos, hormonales y/ o genéticos, sino aquellos tendientes a acreditar la libertad del adolescente en su elección, y que no sean contrarios a los principios señalados.

En ese evento el juez/a puede evaluar nombrar curador ad litem.

**4.-** Modelo para audiencia preparatoria:

*Objeto de juicio: rectificación de nombre y sexo registral, de conformidad a la ley 21.120*

*Hechos a probar:*

*1.- efectividad que la persona adolescente x posee la convicción personal de ser hombre o mujer o de no estar conforme con su identidad de género y/o sexo.*

*2.- efectividad que la persona adolescente y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional por, al menos, un año previo a la solicitud.*

*3.- efectividad que se trata de una decisión libre e informada, sin influencia determinante de terceros, sobre su voluntad en cuanto a su identidad de género.*

Se sugiere no incluir hechos como la conveniencia para el/la adolescente del cambio, toda vez que la identidad de género es un derecho, y sólo él puede valorar su conveniencia.

**5.-** Si se cuenta con toda la prueba: por ejemplo: documental, pericial (si asisten los profesionales que emitieron los informes), testimonial, etc. se puede hacer el juicio en forma inmediata. También el juicio y la decisión se puede tomar sólo con los documentos fundantes de la demanda, ya que la ley señala que son facultativos, y bastaría la entrevista preliminar con el adolescente.

**6.-** Si para el juez es insuficiente o las partes no asisten con la prueba, se cita a audiencia de juicio. Pudiendo el juez ordenar los informes señalados en la ley:

a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de catorce y menor de dieciocho años y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional por, al menos, un año previo a la solicitud.

b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal del mayor de catorce y menor de dieciocho años u otros adultos significativos para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

c) Asimismo, en la audiencia preparatoria, el juez **podrá** ordenar la realización de una o más diligencias que estime necesarias para la acertada resolución de la causa. Con todo, en ningún caso podrá decretar la realización de exámenes físicos, hormonales, psiquiátricos y/o psicológicos para



diagnosticar y/o evaluar identidad de género o disforia de género al adolescente.

**AUDIENCIA DE JUICIO**, se oirá a quienes hayan sido citados a la misma y se rendirá la prueba admitida por el tribunal. Se escuchará al consejero/a técnico que estuvo en la audiencia preliminar.

**SENTENCIA:**

La sentencia definitiva deberá ser fundada

En ella deberá constar el hecho de haberse **oído** la opinión del adolescente, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella. Para resolver, el tribunal deberá tener a la vista los informes que consten en el proceso.

La sentencia que acoja debe ordenar se oficie al Registro Civil y facultará a la parte a solicitar el cambio en su identidad en todas las instituciones públicas o privadas.

La sentencia no debe ordenar el ingreso a programas específicos al adolescente, ya que estos son siempre voluntarios.

**MODELO DE FALLO EN ANEXO 2**

**RECURSOS:** reglas generales, 10 días. Si no hay oponente, basta renunciar a los recursos y plazos legales. No se notifica al padre o madre no compareciente.

**FORMAS DE TERMINO:** reglas generales: desistimiento, retiro de demanda, sentencia, abandono.

**SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS CON VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE**

La rectificación del nombre y sexo registral de las personas casadas suscitó un arduo debate en el Congreso, esto porque la existencia de un cónyuge cuyos intereses y relaciones familiares pudieran verse afectados por el ejercicio del derecho a identidad de género del otro, lo que llevó a discutir si la legítima protección de los terceros podría importar la restricción del ejercicio del derecho del solicitante.

Finalmente, la opción legislativa fue por no impedir el ejercicio del derecho a la identidad de género en las personas casadas, ni siquiera por la vía de la oposición del cónyuge.

En efecto, si el juez accede a la solicitud de rectificación de nombre y sexo registral de una persona casada, el matrimonio celebrado por ésta con anterioridad a la rectificación pasará a ser un matrimonio entre dos personas con el mismo sexo registral, en circunstancias que en Chile solo es válido el matrimonio entre un hombre y una mujer.

Por ello se legisló en el sentido que la rectificación de nombre y sexo registral de una persona casada, necesariamente debía importar el término del matrimonio con independencia de la voluntad de los cónyuges.

El titular del derecho es la persona trans, el ejercicio del derecho es personalísimo, no podemos obligar al cambio legal al otro, además la causal de divorcio no es por ser trans sino por solicitar cambio de identidad según esta ley ("**5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género**"). Si el otro cónyuge se quiere divorciar debe hacerlo por las demás causales que señale la ley.

No es divorcio, es una causal diferente de término, nomenclatura **R.**

**TRIBUNAL COMPETENTE.** Tratándose de solicitudes de personas con vínculo matrimonial vigente, sean o no mayores de edad, conocerá la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al **domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del solicitante.**

### **TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD.**

#### **DEMANDA**

- 1.- fundada, con antecedentes de hecho y de derecho
- 2.- peticiones concretas: rectificación de sexo y nombre registral (señalar nombre) y término de matrimonio
- 3.- documentos fundantes: certificado de matrimonio, y si hay hijos, certificados de nacimiento.
- 4.- con patrocinio de abogado/a

#### **Resolución modelo:**

*"A lo principal: Por admitida a tramitación demanda de rectificación de nombre y sexo registral, de conformidad a la ley 21.120. Traslado.*

*Comparezcan las partes debidamente representadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 19.968, a la audiencia preparatoria que se celebrará el día La audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurran todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de ulterior notificación.*

***Se hace presente a las partes el derecho que tienen para demandar de compensación económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Matrimonio Civil.***

*Asimismo, contéstese la demanda dentro del plazo legal conferido por el artículo 58 de Ley N° 19.968. Se hace presente, que en el evento que desee reconvenir en aquellas materias de mediación obligatoria, deberá cumplirse con lo prescrito en el artículo 106 de la ley 19.968, bajo apercibimiento de no dar curso a la demanda reconvenzional interpuesta, debiendo tomar oportunamente todos los resguardos que sean necesarios, teniendo en especial consideración, la fecha de la audiencia fijada.*

*En el evento que el demandado no cuente con los recursos económicos que le permitan contar con asesoría jurídica deberá concurrir a la Corporación de Asistencia Judicial, ubicada en Agustinas N° 1419, 1° piso, Santiago, teléfono 600 440 2000, Fundación de Asistencia Legal de la Familia y/o Clínicas Jurídicas de la Universidades acreditadas. **Sirva la presente resolución como atento y suficiente oficio remisor.***

*Atendido lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la Ley N° 20.286, **indíquese por las partes correo electrónico**, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.*

*Notifíquese al demandado personalmente, en el evento de no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del Tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 23 de la Ley 19.968, a través del Centro de Notificaciones de los Juzgados de Familia de Santiago.*

*Notifíquese al abogado de la parte demandante por cédula a través del Centro de Notificaciones de los Juzgados de Familia de Santiago/ a través de correo electrónico”.*

**Contestación:** según reglas generales, pueden demandar reconventionalmente, no pueden oponer cláusula de dureza (no es divorcio y el legislador ya priorizó identidad de género), y pueden demandar en la demanda o contestación compensación económica. Los plazos son los generales.

**AUDIENCIA PREPARATORIA:** (llamado por nombre social)

- 1.- resumen breve de demanda y contestación
- 2.- NO hay llamado a conciliación
- 3.- Verificar relaciones de familia
- 4.- Informar derecho a solicitar compensación económica
- 5.- *Objeto de juicio: conocer solicitud de cambio de nombre y sexo registral y terminación de matrimonio por dicha causal.*

*Hecho a probar:*

- 1.- *vínculo matrimonial vigente*
  - 2.- *efectividad que la persona solicitante posee la convicción personal de ser hombre o mujer o de no estar conforme con su identidad de género y/o sexo.*
- Ofrecimiento de prueba: en la admisibilidad el juez/a debe ceñirse a los principios, y no dar lugar ni solicitar prueba que los vulnere (por ejemplo informes médicos)

**AUDIENCIA DE JUICIO:** reglas generales

**SENTENCIA:** El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la solicitud de rectificación y, en caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la citada Ley de Matrimonio Civil, y regulará sus efectos.

En virtud de la causal de término del matrimonio establecida en el numeral 5° del artículo 42 de la referida Ley de Matrimonio Civil, los comparecientes se entenderán para todos los efectos legales como divorciados. El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil

e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y de matrimonio, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o sólo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

**(MODELO EN ANEXO 3)**

**RECURSOS:** reglas generales.

Equipo redactor:

Macarena Rebolledo (jueza)

Marcela Tobar (consejera técnica)

Marjorie Uribe (consejera técnica)

María José Leiva (unidad de causas)

Jenny Gajardo (unidad de sala)

Alejandra Acuña (funcionaria de acta)

Amelia Gordillo (atención de público)

## ANEXO 1 MODELO DE ENTREVISTA POR CONSEJERO/A TÉCNICO/A

### **ENTREVISTA**

- De los estudios y experiencias de procesos de transición es posible conocer que los niños, niñas y adolescentes viven el proceso de transición como una experiencia deseada por tanto el **procedimiento** legal establecido es un acto esperado por los niños, niñas y adolescente que en general desean ser escuchados por el/la Juez/a.

- La entrevista no solo conlleva el deber de informar al niño, niña y adolescente respecto de las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas, información que debe ser transmitida por el/ la Juez/a, sino también debe ser un proceso de **acogida y validación exento de prejuicios y cuestionamiento del proceso individual, evitando una mirada binaria.**

- Se debe entender que el proceso de transición va más allá del género y de la identidad de género, probablemente nos encontremos con niñas o niños que desean transitar de hombre a mujer o de mujer a hombre pero que conserven características femeninas o masculinas diferentes a la identidad de género a la que transitan. Por ejemplo una niña que desea transitar a niño pero que acude a entrevista con las uñas pintadas. Si bien es un hecho que puede llamar la atención debe estar exento de cuestionamiento y no representa de forma alguna duda respecto de su elección.

- Se debe evitar utilizar conceptos enmarcados en lo femenino o masculino sino usar conceptos más generales, por ejemplo: Pregunte al inicio de la entrevista que pronombre puede usar si femenino o masculino o quizás neutro como el "tu" sin asignación de género. Ejemplo "*tu cómo te sientes socialmente y educativamente*"? *O cual es tu experiencia en la calle o en el colegio?* Y no usar: "*te sientes discriminada en la escuela o en la calle?*"

- Recordar que la orientación sexual no tiene que ver con el sexo biológicamente asignado sino con la atracción física, emocional, sensual, sexual y/ o sentimental que se siente hacia otra persona.

Se recomienda establecer como objetivos de entrevista los siguientes:

1. Conocer el proceso llevado a cabo por el niño, niña o adolescente.
2. Conocer si el proceso ha sido voluntario
3. Conocer si ha sido influenciado por terceras personas
4. Descubrir si existen factores de riesgo en el entorno familia y/o escolar.
5. Descubrir si ha sido víctima de discriminación
6. Identificar en caso de existir discriminación, de donde proviene con la finalidad de ordenar alguna gestión tendiente a revertir dicha situación si existiese.

- Se recomienda utilizar lenguaje y conceptos adecuados de acuerdo a la etapa de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

- Se recomiendan preguntas abiertas, tales como:

¿Cuándo partiste con el proceso de transición?

¿Cómo fuiste descubriendo tu identidad sentida?

¿Cómo ha sido el proceso de vivencia de tu identidad de género o lo que sientes ?

¿Cuéntame quienes te han acompañado en el proceso?

¿Sientes que alguna de las personas que te han acompañado en el proceso han influido en tu decisión?, ¿De qué forma?

¿Cómo reaccionó tu familia?

¿Qué otras personas a parte de tu familia conocen sobre el proceso que has llevado a cabo y como han reaccionado?

¿Qué dificultades te ha tocado enfrentar en este proceso?, ¿Cómo las has enfrentado?

-Se recomienda terminar la entrevista preguntando si hay algo más que desee expresar que no le hayan preguntado.

-El cierre de la entrevista

## **1.- Recomendaciones:**

1.1 Utilización de la sala Gesell para audiencias reservadas: El derecho de los/las NNA a ser oídos, es uno de los pilares del sistema de protección de la infancia. Está expresamente establecido en la Convención de Derechos del Niño (CDN) y se complementa con el principio del Interés Superior del Niño. Para ello, se propone que las entrevistas de los/las adolescentes sean realizadas siempre, en un ambiente adecuado que cautele los principios de la confidencialidad, de la dignidad en el trato y del interés superior de NNA.

1.2 Coordinación previa a la audiencia reservada entre Juez/a y CT: Esto permitirá situarse en los antecedentes y en especial hacer una bajada de

los principios al Derecho de la identidad de género, en el caso particular de la /el adolescente que se escuchará, acordando quien será el/la responsable de la entrevista y la exploración en alguna temática en particular, de haberla.

1.3 Explicitación del espacio conversacional: Explicitar los elementos de la sala Gesell, (grabación, quienes observan, quien entrevista, etc) dar lugar especial a reforzar la confidencialidad de la entrevista en audiencia reservada.

2.- Propuestas para el manejo de la entrevista en audiencia reservada, situado en cada principio:

a) Principio de la no patologización:

- La orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y características sexuales y las distintas formas de expresar el género son una faceta más de la personalidad de los/las adolescentes LGBTI, no centres la atención y relación con ellos y ellas, exclusivamente en esta cuestión.

- Hay que desmitificar la visión de que todas las personas trans quieren operarse y/o utilizar un tratamiento hormonal. No se debe preguntar sobre este aspecto, ya que es privado. No olvidar que para el desarrollo de la identidad de género no es indispensable la intervención quirúrgica ni hormonal.

b) Principio de la no discriminación arbitraria:

- No centrar la atención y relación con las personas adolescentes exclusivamente en su orientación sexual, identidad de género o su forma de expresar el género: existen muchas más facetas de su personalidad que no se deben ver eclipsadas.

- La discriminación por orientación sexual comienza también en las prácticas lingüísticas: se debe utilizar, por tanto, un lenguaje inclusivo y no sexista para que la persona adolescente que le escuche se sienta reconocida de forma positiva en el discurso.

c) Principio de la confidencialidad:

- En la audiencia reservada, respete la intimidad de la persona adolescente: tienen derecho a hablar de su historia, su afectividad y sus deseos, pero también a no hacerlo.

- Respete la confidencialidad: tenemos derecho a decidir cuándo y con quién compartimos nuestra afectividad y nuestros deseos. Debe quedar de manera explícita al inicio de la audiencia reservada el principio de la confidencialidad.

d) Principio de la dignidad en el trato:

- Su nombre social, es "su nombre real" con el que se identifica.

- No instalar la idea de "antes cuando eras mujer", o "ahora que eres mujer" (viceversa) siempre se ha sido, lo que se es, desde la identidad. Tampoco se debe preguntar ¿qué quieres ser? ¿Cómo te quieres llamar?
- Evitar hablar siempre desde el punto de vista masculino (androcentrismo) y tratar al resto de personas como si todas fueran heterosexuales (heterosexismo).

e) Principio del interés superior del niño:

- Se debe respetar el deseo de cada adolescente a ser tratado/a con el género con el que se identifica, permitiendo su desarrollo integral de acuerdo a su identidad d género.

f) Principio de la autonomía progresiva:

- En ocasiones, hay preguntas que pueden incomodar o resultar irrespetuosas, más allá de la buena voluntad que las motive. No es oportuno preguntar: "¿estás seguro/a de la decisión que estas tomando? Puesto que antes de llegar a la instancia judicial, han recorrido un sinfín de caminos que han permitido madurar la solicitud. (En lo familiar, en lo escolar, lo social, en lo personal, etc)
- Para algunas personas, la sexualidad y la identidad de género varían a lo largo de su vida. Sobre todo, en la infancia y adolescencia, debemos tener cuidado con colocar etiquetas clasificatorias e inmutables que pueden condicionar la vida de los/las adolescentes, o pensar que es una fase "que pasará", dado que se está en una etapa de exploración o desarrollo. Detrás de estos comentarios, se sostiene la mirada adultocéntrica que aminora la experiencia de la persona adolescente, dejándole cristalizada.



## **Anexo 2: MODELO FALLO ADOLESCENTES ENTRE 14 Y 18**

*Santiago, ocho de enero de dos mil veinte.*

### **VISTOS:**

*Comparece (nombre de representante legal, run, domicilio y actividad), en representación de su hijo (nombre, Run, nombre social estudiante, de su mismo domicilio, fecha de nacimiento), quien dedujo demanda de modificación de nombre y sexo registral de conformidad a la ley 21.120, solicitando se modifique su nombre a xxx, y se establezca su sexo registral como masculino.*

*Atendido que la solicitud fue presentada sólo por la madre, se citó a la audiencia preparatoria al padre (nombre, rut, domicilio, actividad) quien asistió y manifestó su apoyo a la decisión de su hijo (o no asistió, o manifestó no estar de acuerdo).*

*Se realizó la audiencia preliminar en que se escuchó al adolescente y se le informó de las consecuencias legales de su petición.*

*Se llevó a efecto la audiencia preparatoria con la asistencia de las partes y ratificada la demanda y contestación, se fijó el objeto del juicio y los hechos a probar. Se realizó el juicio en forma inmediata (facultativo) y se dictó sentencia.*

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** resumen de demanda

**SEGUNDO:** Citado a la audiencia preliminar, la persona solicitante fue informada sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas. Además, fue escuchada en Sala Gessel, junto al consejo técnico, manifestando su voluntad de cambiar su sexo y nombre registral.

**TERCERO:** Que se fijó como objeto de Juicio el conocer de la solicitud del cambio de nombre y sexo registral, y como hechos a probar:

1.- Voluntad libre de la persona adolescente en orden a modificar sexo y nombre registral.

2.- Conocimiento de la persona adolescente en cuanto a las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.

3.- Efectividad que la persona adolescente y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional psicológico por, al menos, un año previo a la solicitud.

**CUARTO:** Que la parte demandante incorporó en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

*Documental:*

1. Certificado de nacimiento del adolescente.

2. Un informe psicológico (o psicosocial), emitido por xx que da cuenta de acompañamiento psicológico para el adolescente y su grupo familiar desde xx.

3. *Un informe psicológico emitido por xx que da cuenta que descarta la influencia determinante de terceros significativos para el adolescente sobre su voluntad expresada en cuanto a su identidad de género.* 2.- *Atención de Trabajo social emitido por el Hospital Calvo Mackenna de fecha 27 de noviembre del año 2018.*

4.- *(demás documentos)*

*Testigos:*

1.- *xx*

2.- *xx*

**QUINTO:** *Que, la identidad de género ha sido definida por la ley 21.120, en su artículo 1 como "la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento". Dicha convicción personal e interna, ha sido verificada por el tribunal en forma directa, al escuchar al adolescente en forma reservada, y además al informarle en la audiencia preliminar las consecuencias jurídicas de su decisión. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del niño señala que los Estados garantizarán a los niños, que están en condiciones de formación de juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en los asuntos que les afectan. Además, debe tenerse debidamente en cuenta sus opiniones, fijando como parámetro para considerar la madurez del niño o niña.*

*La observación general número 12 del Comité de los Derechos del niño señala que "estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, la que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso. En el artículo se estipula que no basta con escuchar el niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente partir de que el niño sea capaz de formar su juicio propio". El artículo 12 de la Convención de los Derechos del niño reconoce que el niño es capaz de formar su juicio propio de la realidad y que como consecuencia de lo anterior puede libremente expresar sus opiniones, sin embargo, las opiniones vertidas, serán tenidas en cuenta en relación a su edad y madurez, es decir a partir de la observación de la coherencia de su lenguaje, del desarrollo de su capacidad intelectual, social, emocional y moral, lo que será valorado en relación a lo esperado por su grupo etario*

*A este respecto, en la "Guía de abordaje del Derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos en los Tribunales de Familia del poder Judicial Chileno", se señala que el desarrollo de la capacidad del adolescente para formarse una opinión está condicionada entre otras razones por sus niveles de estimulación, el acceso a la información, las experiencias vividas, el entorno, las expectativas, factores protectores y*

de riesgo o el capital cultural de los padres o cuidadores (ONU, 2009, párrafo 29).

Además se considera lo señalado en el informe xx que da cuenta que dicha decisión la ha tomado de manera libre y voluntaria, sin la influencia determinante de terceros.

**SEXTO:** La Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que indica que el derecho a la identidad de género también es aplicable a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida. Para esto, este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación". En el mismo sentido, los principios de Yogyakarta han establecido que "todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen [...] derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos", siendo que "una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña, y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez".

**SEPTIMO:** análisis de la otra prueba

**OCTAVO:** opinión de consejo técnico

**NOVENO:** Que así como lo ha señalado la doctrina, "no hay razones desde los antecedentes normativos y científicos para desconocer el derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes. Ellos y ellas no solo son titulares del derecho a la identidad de género, sino que pueden y deben ejercer su derecho a la identidad de género sin más limitaciones que las que imponen sus propios desarrollo y autonomía progresivas en su trayectoria de vida, siendo un imperativo para el Estado y sus poderes, así como para cada padre, madre o adulto responsable, velar por el interés superior cumpliendo todas las garantías y salvaguardias debidas, a fin de procurar así la eliminación de todas las formas de exclusión que hoy afectan a los niños y niñas trans en Chile"<sup>1</sup>, siendo por tanto un deber para este tribunal acoger lo pedido.

---

<sup>1</sup> Gauché Marchetti, X., & Lovera Parmo, D. (2019). Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos. *Revista Ius Et Praxis*, 25(2), 359-402.

*Y visto además lo dispuesto los artículos 8, 9 y siguientes, 102 de la ley 19.968, artículos 1 y siguientes, 12 y siguientes de la ley 21.120, Convención de los derechos del niño, Declaración Universal de Derechos Humanos, Observación General número 12 del Comité de los Derechos del niño, Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se resuelve:*

*Que se hace lugar a la demanda y se ordena que el cambio de nombre y sexo registral de conformidad a la ley 21.120, y se dispone que el Servicio de Registro Civil realizará una nueva inscripción, en que xx (datos de inscripción de nacimiento) pasará a llamarse xxx y su sexo registral será femenino (o masculino). Oficiese al Registro Civil de xx, el que procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.*

*Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las instituciones señaladas en el artículo 20 de la ley 21.120, cuando corresponda, y a toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante.*

*Notifíquese a las partes por correo electrónico.*

*RIT R- 1-2019*

## **ANEXO 3 MODELO FALLO TERMINACION MATRIMONIO**

**Santiago, ocho de enero de dos mil veinte.**

**VISTOS:**

*Comparece (nombre de representante legal, run, domicilio y actividad), quien dedujo demanda de modificación de nombre y sexo registral de conformidad a la ley 21.120, solicitando se modifique su nombre a xxx, y se establezca su sexo registral como masculino, y como consecuencia se declare terminado su matrimonio con la demandada xxx, de conformidad a la causal del artículo 42, N° 5 de la ley 19.947*

*La demandada contestó la demanda, se citó a audiencia preparatoria, y se les informó del derecho a solicitar compensación económica.*

*Se realizó la audiencia preparatoria y de juicio, con la asistencia de las partes, se fijó el objeto del juicio y los hechos a probar. Se realizó el juicio en forma inmediata (facultativo) y se dictó sentencia.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** resumen de demanda

**SEGUNDO:** la demandada contestó allanándose a la acción.

**TERCERO:** Que se fijó como objeto de Juicio el conocer de la solicitud del cambio de nombre y sexo registral, y la terminación del matrimonio como consecuencia, y como hechos a probar:

- 1.- Voluntad del demandante de efectuar cambio de nombre y sexo registral, atendida su identidad de género*
- 2.- Existencia del matrimonio.*

**CUARTO:** Que la parte demandante incorporó en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

*Documental:*

- 1. Certificado de nacimiento xx.*
- 2. Certificado de matrimonio xx.*

*Testigos:*

- 1.- xx*
- 2.- xx*

**QUINTO:** *Que, la identidad de género ha sido definida por la ley 21.120, en su artículo 1 como "la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento".*

**SEXTO:** *Que además, la Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que la regulación y la implementación de esos procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, encontrando su fundamento en la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que*

*le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante.*

*En el mismo sentido, los principios de Yogyakarta han establecido que la identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.*

**SEPTIMO:** *análisis de la otra prueba*

**OCTAVO:** *Que por tanto, habiéndose verificado la voluntad del demandante, se declarará el término del vínculo matrimonial.*

*Y visto además lo dispuesto en los artículos 8, 9 y siguientes de la ley 19.968, artículos 1 y siguientes, 18 y siguientes de la ley 21.120, artículo 42 número 5 de la ley 19.947, Opinión Consultiva 24/17 de 24 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se resuelve:*

*Que se hace lugar a la demanda y se ordena que el cambio de nombre y sexo registral de conformidad a la ley 21.120, y se dispone que el Servicio de Registro Civil realizará una nueva inscripción, en que xx (datos de inscripción de nacimiento) pasará a llamarse xxx y su sexo registral será femenino (o masculino). Oficiase al Registro Civil de xx, el que procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.*

*Que se declara terminado el matrimonio entre x y x celebradoxx e inscrito en xx.*

*Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las instituciones señaladas en el artículo 20 de la ley 21.120, cuando corresponda, y a toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante.*

*Notifíquese a las partes por correo electrónico.*

*RIT R-2-2019*

## ANEXO 4 GLOSARIO<sup>1</sup>

a) **Sexo:** En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.

b) **Sexo asignado al nacer:** Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

c) **Sistema binario del género/sexo:** modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que "considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex).

d) **Intersexualidad:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.

e) **Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

f) **Identidad de Género:** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría

---

<sup>1</sup>GLOSARIO INCLUIDO EN OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17

corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

**g) Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

**h) Tránsgendero o persona trans:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona tránsgendero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual

**i) Persona transexual:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

**j) Persona travesti:** En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.



**k) Persona cisgénero:** Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.

**l) Orientación sexual:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.

**m) Homosexualidad:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.

**n) Persona Heterosexual:** Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres.

**o) Lesbiana:** es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres.

**p) Gay:** se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres lesbianas.

**q) Homofobia y transfobia:** La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans. Dado que el término "homofobia" es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTI en general.

**r) Lesbofobia:** es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.

**s) Bisexual:** Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto. El término bisexual tiende a ser interpretado y aplicado de manera inconsistente, a menudo con un entendimiento muy estrecho. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos sexos. La bisexualidad es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio.

**t) Cisnormatividad:** idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.

**u) Heterormatividad:** sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes

**v) LGBTI:** Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Trasvestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se auto identifican o exhiben identidades de género no binarias (como, entre otros, los hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, queer, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjensgara o dos-espíritus).